

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagadas al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de su real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL.

Cuando la ley señala plazos fijos y determinados para la ejecución de operaciones que se relacionan con los presupuestos ó la contabilidad de los Municipios, es no solo conveniente, sino de todo punto indispensable, que esos plazos se cumplan con la más rigurosa exactitud á fin de que no se involucre ni se perturbe en manera alguna la administración de los pueblos.

A este propósito creo oportuno la Direccion de mi cargo recomendar á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, que terminando en 31 del presente mes el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto de 1879-80, es necesario que dichas corporaciones procedan acto continuo á la correspondiente liquidación del mismo con arreglo al artículo 141 de la ley municipal, formando inmediatamente después el presupuesto adicional al del corriente año económico, que deberá ser aprobado por la Junta municipal respectiva, y remitido seguidamente á ese Gobierno civil para el examen y autorización de V. S.

También es de gran necesidad é importancia que las cuentas de los Ayuntamientos correspondientes al repetido año económico de 1879-80 se envíen en el periodo que la ley municipal establece, y que previos los trámites consignados en el

capítulo segundo, título cuarto de la misma, se presenten á V. S. para su aprobación, si esta fuese de su competencia, según el art. 165, ó para que las envíe á este Ministerio si debiese conocer de ellas el Tribunal de las del Reino.

No ménos interesante es que los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881-82 se formen en el tiempo marcado por la ley, y que después de obtener la aprobación de las Juntas municipales queden en poder de V. S. el día 15 de Marzo próximo, como terminantemente lo exige el art. 150 de la citada ley orgánica, para corregir con la brevedad que el asunto requiere las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Los Ayuntamientos deberán tener muy presente en las operaciones relativas á la formación y trámites del presupuesto ordinario la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, inserta en la Gaceta de Madrid del 16 de dicho mes, cuyas instrucciones es preciso que sean escrupulosamente observadas.

Cuando para cubrir el déficit de su presupuesto intentasen las corporaciones municipales adicionar á la tarifa general del impuesto de consumos nuevas especies, cumplirán con el mayor esmero cuanto se previno en la circular de esta Direccion de 6 de Mayo de 1878, inserta en la Gaceta de 7 del mismo mes; debiendo V. S. por su parte recomendar y llevar á efecto en su caso lo que se le encargó en la Real orden de 28 de Junio de 1878, confirmada por la regla 6.ª de la circular de 15 de Enero de 1879 ya citada.

Por último, siempre que los Ayuntamientos, con el fin anteriormente indicado, necesiten proponer recursos extraordinarios, de los que autoriza el art. 16 de ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, cuidarán de formar los expedientes con la oportunidad debida, y V. S. de tramitarlos con arreglo á la circular de 3 de Agosto del precitado año (Gaceta del 5.) á fin de que lleguen á esta Superioridad en tiempo hábil para su definitiva resolución.

Lo que esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para

contribuir en cuanto sea posible al exacto cumplimiento de las importantes disposiciones de que se ha hecho referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Diciembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por los representantes del comercio de comestibles y de ultramarinos de esta Corte, que dispuestos al uso de las pesas y medidas del sistema métrico, según las prescripciones del Real decreto de 14 de Febrero de 1879, solicitan con urgencia el establecimiento del Fiel Contraste, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y que cese el actual Contraste del Ayuntamiento, el cual, aparte de su incompetencia legal, alega ser oneroso á los intereses del comercio y de la industria, por sus tarifas desproporcionadamente elevadas y por el excesivo número de las verificaciones á que obliga anualmente el Municipio.

Al propio tiempo S. M. el Rey se ha enterado de las comunicaciones que han mediado entre el Ayuntamiento de Madrid, el Gobierno de la provincia y esa Direccion general, de las cuales resulta que el Fiel Contraste, nombrado con arreglo á la legislación vigente, tomó posesión ante el Gobernador en 20 de Agosto último, pero que no ha llegado á funcionar, por no haberle todavía instalado el Ayuntamiento á pesar de lo que determinó la Real orden de 21 de Enero de 1868 y de la práctica seguida en todas las demás provincias, fundándose en venir, dos siglos hace, ejerciendo por medio del Contraste municipal y en virtud de una cédula del Rey D. Felipe III, funciones que hoy competen á los Fieles Contrastes instituidos con el carácter asignado

por la citada ley y reglamento, que no consisten en sistemas de pesas y medidas de condicion provincial y local.

En su vista, S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por el Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Primero. El Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, D. Miguel Rohet, que tomó posesion de su cargo en 20 de Agosto último, entrará inmediatamente en el pleno ejercicio de sus funciones, cesando en las suyas el Contraste municipal.

Segundo. Se entregará á dicho Fiel Contraste, bajo inventario triplicado, cuyo original se remitirá á este Ministerio, conservando aquel una copia y otra el Ayuntamiento, todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia de este existan en poder del Contraste actual y puedan servir para el mejor desempeño de su destino. Se hará también cargo del Fiel Contraste, bajo recibo, de la coleccion completa del sistema métrico, que al Ayuntamiento de esta capital remitió la Comision permanente del ramo á fin de que le sirva de tipo para la verificación de las pesas y medidas que le presenten los particulares ó corporaciones, y la conserve con el esmero que requiere.

Tercero. El Fiel Contraste quedará instalado en el local mismo en que se hallan establecidas las oficinas del actual, y devengará en la contrastación los derechos fijados por el citado reglamento, á cuyas prescripciones se ha de atener estrictamente en todo su servicio.

Cuarto. De conformidad con las disposiciones vigentes, el Gobernador ejercerá con todo rigor en esta capital y en los pueblos de la provincia, por sí y por medio de los delegados y agentes de su Autoridad, la inspeccion que en la materia le compete, del propio modo que los Alcaldes de cada poblacion ejercerán la policia que los corresponde.

Quinto. Luego que el Fiel Contraste esté instalado en la forma antedicha, el Gobernador, por órdenes circuladas á los pueblos de la

provincia, y el Alcalde de Madrid, por medio de los oportunos bandos, darán á conocer á los habitantes la instalacion del nuevo Fiel Contraste, con objeto de que la comprobacion primitiva y la anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, tenga efecto en los términos preceptuados por el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Sexto. Una vez cumplimentadas las prevenciones que antecedan, el Ayuntamiento podrá elevar las reclamaciones á que se crea con derecho, á fin de instruir el expediente relativo al título en que hasta el presente se apoya para ejercer el almocacenazgo de la villa.

Lo que de Real Orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.—L. Sala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MONTES.

En circular de este Gobierno de provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 43, correspondiente al día 8 de Octubre último, se interesa á los pueblos que se ancreuren á ingresar en las arcas del Tesoro el diez por ciento del valor de los aprovechamientos de leñas, ramon, brozas y pastos consignados en el plan publicado, como indispensable á obtener la licencia para verificar el aprovechamiento; y como en el día sean aun muchos los que no dejado de cumplimentar lo que entonces se les decía, prevengo á los mismos que realicen inmediatamente el ingreso y se provean de la licencia, en la inteligencia que transcurridos veinte días sin hacerlo, se procederá á subastar los aprovechamientos como sobrantes y convenientemente su ejecucion, y se expondrán á sufrir las responsabilidades de ordenanza que estoy pronto á imponer á los que contraviniendo á las disposiciones vigentes utilicen aprovechamientos para lo que no se hallan autorizados.

Leon 20 de Diciembre de 1880.

El Gobernador.
Gerónimo Rius y Salvá

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ,
CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA REAL Y AMERICANA ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CABALLERO DE LA MILITAN DE SAN HERMENEGILDO Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta capital, de edad de 43 años, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del

mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 500 pertenencias de la mina de terrenos auríferos llamada *Manuel Angel*, sita en término del pueblo de Pedredo, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza y parage llamado Teso grande, y linda á todos los aires con terrenos particulares de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 500 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca que se fije á los diez metros de distancia de la fuente del Caño gordo en direccion E., desde el mismo y en la indicada direccion se medirán 1,300 metros; al O. E. 1,200 metros; al S. 1,000 metros en direccion al rio; y al N. 1,000 metros.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, de edad de 43 años, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cien pertenencias de la mina de mineral de cobre llamada *Fuanciera*, sita en el pueblo de Torre-cilla, Ayuntamiento de Murias de Paredes y parage que llaman la Carneta, y linda á todos aires con terreno comun y al S. el camino de los barrios de Nestoso; hace la designacion de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una calcata que sirvió de punto de partida para la demarcacion de la mina nombrada Corneta, que no tiene existencia legal por haber sido renunciada por el concesionario; desde el se medirán 200 metros en direccion hacia el Norte; otros 200 al S.; 500 al O. E. y 2,000 al E.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente soli-

cidad, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius

DIPUTACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Diciembre de 1880, á saber:

Reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decigramos.	0 26
Racion de cebada de 6,9375 litros.	0 75
Quintal métrico de paja.	4 86
Litro de aceite.	1 17
Quintal métrico de carbon.	7 21
Quintal métrico de leña.	2 38
Litro de vino.	0 44
Kilogramo de carne de vaca.	0 92
Kilogramo de carne de cordero.	0 94

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 23 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 23 de Diciembre de 1880.—El Vice-Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de

Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 29 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Al Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria digo con esta fecha lo siguiente:—Vista la instancia de D. Francisco Javier Mendiguchia, pintor de historia sucrita por otros pintores y escultores, solicitando se dicte una disposicion de carácter general y aclaratoria para que en los Tribunales de Justicia y fuera de ellos sea reconocida su competencia y aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras de arte respectivo y de conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que tienen aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras de su arte respectivo en los Tribunales de Justicia y fuera de ellos todos los artistas que reúnan ó más de las circunstancias siguientes: 1.º Ser académico de la clase de artistas en cualquiera de las Academias autorizadas en España; 2.º Ser profesor que tenga á su cargo enseñanza en las Escuelas oficiales de Bellas Artes; 3.º Haber obtenido medallas ganadas como premio de las exposiciones artísticas, nacionales ó universales; 4.º Haber tomado parte en oposiciones ó concursos y haber sido propuesto en cualquier lugar de una terna; Y 5.º Haberse dado á conocer ventajosamente por obras notables que á juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los haga merecedores de aquella distincion, á cuyo efecto los artistas que se consideren comprendidos en este caso deberán solicitar ser tomados por tasadores, previo informe de la misma. Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé conocimiento de esta superior disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos consiguientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente citado, se circula por los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de 1.º Instancia de esa provincia para su conocimiento y cumplimiento.

Valladolid Diciembre 23 de 1880.—Baltasar Barona.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guesendo de los Oteros.

El día 18 de Diciembre por la no-

che se estravió del campo de Gusendos de los Oteros una yegua, de 9 á 10 años de edad, alzada 7 cuartas poco menos, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, con dos lunares blancos en los costillares y el lomo bastante sillado, lleva cabezada de correa ya usada. La persona que la hubiese recogido dará razón á su dueño Vicente Martínez vecino de dicho pueblo quien gratificará y abonará los gastos.

Gusendos 21 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Asturias de Paredes.

D. Pedro Subugo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Hago saber: Que para proceder

con oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas en el distrito de esta capital y pueblos que lo componen, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que el que no lo hiciera ó en ellas faltare á la verdad incurrirá en las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1835.

Murias de Paredes Diciembre 14 de 1880.—El Alcalde, Pedro Subugo.—P. S. M., el Secretario, Amaro Gutiérrez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA NACIMIENTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambos clas.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
11	1	»	1	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	3
12	1	»	1	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	2	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	3	4	»	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	7	3	10	»	2	12	12	3	»	3	»	»	»	3	15

Leon 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	3	»	»	3	1	»	»	1	»	4
14	»	»	»	»	1	»	1	2	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	»	2	»	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
18	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
19	»	2	»	2	1	»	»	1	»	3
20	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
	6	3	1	10	3	»	1	4	»	14

Leon 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

JUZGADOS.

Lic. D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, y á quienes compete su cumplimiento para que practiquen las diligencias convenientes á la busca de una mula que en la noche del día trece de los corrientes mes y año fué robada á D. Angel Uria y Llano, cura párroco de Porley de este concejo; cuyo animal ó mula era de color castaño oscuro, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, herrada de los cuatro piés, con la crin un poco recortada, y estaba bien tratada. Y para en el caso de conseguirse la detención de la misma y persona ó personas en cuyo poder se encuentre, se ruega que sean remitidos á este referido Juzgado, pues así lo he acordado en provecho de hoy dictado en la causa que sobre tal hecho instruyo.

Dado en Cangas de Tineo á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Modesto Zamora Lafuente.—P. S. M., José Gonzalez y Perez.

D. Manuel Garcia Alvarez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios de que se hará mérito recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Daniel Garcia Gomez en nombre y con poder de don Félix Gonzalez Garcia, Rector del Colegio de Valderas contra D. Pedro Alonso y Caño vecino de dicha villa sobre pago de mil ochocientos pesetas importe de réditos de un censo, y

Resultando: Que por dicho Procurador en la representacion citada se acudió á este Juzgado en nueve de Junio último con una demanda civil ordinaria contra D. Pedro Alonso y Caño vecino de Valderas, sobre pago de mil ochocientos pesetas á que ascienden los réditos de quince años vencidos de un censo constituido á favor del Colegio de San Mateo de Valderas solicitando en la súplica se condenara al D. Pedro al pago de dicha cantidad y se declarase que las fincas hipotecadas están responsables directamente á dicho pago con imposición de todas las costas sentando como hechas, que en la fecha de la

demanda su representado ejercía el cargo de Rector y Director del Colegio de enseñanza de Valderas: Que desde tiempo inmemorial el Rector y Director ha tenido la representación legal del Colegio y ha administrado sus bienes y rentas llevando á efecto la recaudacion de estas últimas con las cuales atendía y atiende á los gastos de dicho benéfico establecimiento: Que con fecha siete de Enero de mil ochocientos veinte y nueve entre el expresado Colegio y D. Pedro Alonso y Caño se celebró un contrato de enfiteusis en virtud del cual este señor se obligó á pagar al mencionado Sominario ó á quien representara su accion y derecho cuatrocientos ochenta reales de réditos anuales para el día siete de Enero de cada un año hipotecando para la seguridad de dicha obligacion no solo las fincas que fueron objeto del contrato censural sino tambien una tierra y una viña que se deslindean en la escritura pública que se otorgó: cuya copia acompañaba: Que apesar de esta obligacion el D. Pedro desde luce quince años no ha satisfecho dichos réditos vencidos habiendo estado y estaba en posesion de las fincas afectas al referido gravámen no habiendo satisfecho dicha suma apesar de las reclamaciones que se le habian hecho, haciendo en su vista uso en la demanda de la accion que se desprende del contrato del censo enfiteutico acompañando tambien á su demanda el acto de conciliacion.

Resultando: Que comunicado traslado al demandado con emplazamiento por término de nueve dias, como no le evacuase dentro de dicho término, apesar de haber sido emplazado en su persona, lo fué acusado de rebeldía la cual se le hizo saber, y no habiéndose mostrado parte, se entendieron las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que entregados los autos al demandante para réplica se produjo la pretension de su demanda con los hechos y fundamentos de derechos en ella consignados, pidiendo un otrosí se recibiera el pleito á prueba.

Resultando: Que por confesion del demandado y declaracion de tres testigos resultan probados los hechos de la demanda á excepcion de la cantidad reclamada que manifiesta el demandado al evacuar el juratorio que no eran quince años los que aduaba sino catorce.

Resultando: Que concluido el término de prueba se alegó por el actor de bien probado suplicando lo mismo que en su demanda.

Considerando: Que reconocida como cierta por el demandado la escritura pública presentada, así como las condiciones estipuladas en la misma y siendo una de ellas la que habia de satisfacer por razon

do rédito la suma de cuatrocientos ochenta reales anuales no habiéndolo verificado está en su perfecto derecho el censalista al hacer la reclamación de los plazos vencidos y no satisfechos, quedando sujetas las fincas hipotecadas á la seguridad de dicha obligación cuya hipoteca y condición también aparece estipulada en dicha escritura y por tanto debe cumplirse.

Considerando: Que si bien el demandado solo ha confesado ser á deber catorce años en vez de los quince que se reclaman, esta manifestación por ser sola no puede tenerse en cuenta en este fallo puesto que habiendo sido citado en forma no se ha presentado á sostener los derechos que pudieran corresponderle y á justificar cualquier extremo que no estuviese conforme con los sentados en la demanda manifestación que á él incurría probar toda vez que ya confesaba ser deudor al Seminario por los conceptos expresados.

Considerando: Que seguido este pleito en rebeldía del demandado por su contumacia se ha hecho acreedor al pago de las costas.

Vistas las leyes tercera, título catorce, partida primera, y veinte y ocho, título ocho, partida quinta, los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sentencia del tribunal supremo de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Fallo: Que debo condenar y condeno al mencionado D. Pedro Alonso y Caño á pagar al Rector del Colegio de S. Mateo de Valderas la cantidad de mil ochocientas pesetas importe de los réditos de quince años vencidos de un censo constituido á favor de dicho Colegio á razón de ciento veinte pesetas cada uno de ellos; declarando sujetas las fincas hipotecadas en la escritura de constitución del censo cuya copia obra á los folios del tres al ocho inclusivo de estos autos y que en la misma se deslinda á la seguridad de dicha obligación é imponiendo á dicho demandado las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado y se hará público por medio de edictos que se fijarán en dichos estrados y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Buitrón Luis.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Doctor D. Manuel Buitrón Luis, Juez de primera instancia de este partido celebrando audiencia pública en el día de su fecha ante los testigos D. Juan Lopez y D. Clemente Fernandez de esta vecindad,

de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Manuel García Alvarez.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito y cumpliendo con lo mandado con el fin de que tenga lugar la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia expido el presente que firmo en Valencia de D. Juan á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel García Alvarez.

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en los autos ejecutivos que sigue la Compañía de Banco de Londres y de los Condados con la Compañía Ibérica de Riegos, se saca á pública subasta un molino harinero con sus dependencias, sito sobre el Canal de riego derivado del río Esla, en su primer salto de aguas á dos kilómetros de la presa de dicho Canal, término del pueblo de Villacé, partido judicial de Valencia de D. John, en la provincia de Leon; el cual ha sido tasado por el perito nombrado por ambas partes, en la cantidad de 122.500 pesetas. El señalamiento hecho para la celebración del remate del día 8 de Enero próximo, se ha trasladado al 25 del mismo mes, á la una de su tarde en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado 1.500 pesetas.

Madrid veinte de Diciembre de 1880.—V. B.—José María Lopez.—El Actuario, Eusebio Cereceda.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día quince del próximo mes de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gradefes subasta de los efectos y fincas siguientes:

- 1.ª Una silla de paja bastante vieja, retasada en veinte y cinco céntimos de peseta. . . 25
- 2.ª Un pote como de media azumbre, en buen uso y sin cobertera, retasado en una peseta 1
- 3.ª Un caldero talciado, retasado en cuatro pesetas. . . 4

4.ª Una mesa de chopo pequeña, retasada en dos pesetas. 2

5.ª Y una casa en el casco del pueblo de Villanofar, á la calle de la Iglesia, su número, que se halla cubierta de tejas y se compone de habitaciones con su corral, ocupando toda una superficie de ocho metros de frente por diez de fondo, y linda á la derecha según se entra calle de la Iglesia, á la izquierda casa de herederos de Bernardo Rodríguez y de Andrés Fernandez, por su frente calle Real y por su espalda tierra de Benito Miranda y otros particulares, retasada en quinientos pesetas. . . 500

Cuyos efectos y bienes se venden como de la propiedad de Juan Causaco, vecino de Villanofar, para hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto de un chopo de la propiedad de su vecina María Obeja, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, las cuales se hallan depositados en Alejo Gonzalez, del referido Villanofar.

Dado en Leon á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Fernando Sacristan y Ramos, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Sabina Villadangos, que se dice vecina ó residente en Valladolid, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye en averiguación de las que produjeron la muerte de su hijo, Pascual Laciara Villadangos, domiciliado en esta villa, apercibida de que de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Fernando Sacristan Ramos.—Por su mandado, Miguel Cadorriaga.

D. Magin Fernandez Mallo, Escribano de este Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos de que se hará mérito, recae en la sentencia que á la letra dice así: *Sentencia.*—En la villa de Murias de Paredes á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta, el señor D. José Rivas Gonzalez, Juez

de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por el procurador D. Plácido Ylencarce, en nombre de D.ª Marcelina Rodríguez vecina de Cospedal:

Resultando: Que la Marcelina Rodríguez acudió á este Juzgado, en diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, promoviendo demanda de tercería contra los bienes embargados á su marido Justo Melendez y articulando á medio de otro sí el incidente de pobreza para litigar en tal concepto:

Resultando: Que á medio de testigos y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Majúa visado por el Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento se ha justificado plenamente que la Marcelina Rodríguez, no posee ni disfruta sueldo, pensión, salario permanente ni eventual de ninguna clase de rentas, cultivo de tierras ni cria de ganados por los que obtenga productos ni aun signales al doble jornal de un bracero en esta localidad cabeza de partido, ó sean diez reales diarios: Que Tampoco ejerce profesion, arte industria ni comercio de ninguna clase.

Considerando: Que se reputan pobres en el sentido legal á los que viven del cultivo de tierras ó crias de ganados cuyos productos están graduados en suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta capital de partido:

Considerando: Que la Marcelina Rodríguez ha justificado su estado de pobreza en el sentido legal:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento noventa y cuatro, y para en su caso el ciento noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debe declarar y declarar pobre para litigar á Marcelina Rodríguez vecina de Cospedal y con derecho á gozar de todos los beneficios que la ley le concede como tal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo últimamente citado, y por la rebeldía del demandado Justo Melendez, notifíquese y publíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo mil ciento noventa de la referida ley, declarando de oficio las costas de este incidente. Así lo acordó, proveyó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—José Rivas Gonzalez.—Auto mí, Magin Fernandez.

Así resulta del original á que me remito caso necesario y de mandato judicial, pongo el presente que firmo en Murias de Paredes á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Magin Fernandez.

LEON 1880.

Imprenta de la Diputación Provincial.